



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

En la Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinte**.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5224/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 31 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Benito Juárez, a la que correspondió el número de folio 0419000398119, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “SE SOLICITA EL INFORME DE VISITA OCULAR DE LOS INMUEBLES QUE VISITÓ EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO PARA ATENDER LOS TRAMITES DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN. ÚNICAMENTE DE LAS VISITAS OCULARES REALIZADAS EN SEPTIEMBRE DEL 2019“(Sic)

Medios de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 13 de noviembre de 2019, el sujeto obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6008/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por el que dio respuesta a la solicitud de información, remitiéndose para tal efecto la siguiente documentación:

a. Oficio DGODSU/2156/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se informó lo siguiente:

“[...] En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **se localizó** una Visita Técnica Ocular, correspondiente al período señalado por el promovente, la cual se describe en lo siguiente:

1.- Visita Técnica Ocular, registrada a las 14:00 horas del día 09 de septiembre de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha Visita, lo anterior referente al Aviso de Terminación de Obra del inmueble ubicado en Heriberto Frías, No. 1014, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, con número de Folio FBJ-0260-2019.

Por lo anterior, **se anexan 02 (dos) fojas en versión simple**, las cuales integran las documentales solicitadas por el ciudadano; dichas documentales se remiten en la modalidad de **Versión Simple**, comunicando que del análisis de las mismas, la información contenida en ellas es de acceso público.
[...]" (Sic)

b. Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0260-2019, de fecha 09 de septiembre de 2019.

III. Presentación del recurso de revisión. El 06 de diciembre de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

"[...]"

AGRAVIO 1

EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ COPIAS SIMPLES DE ALGUNOS DOCUMENTOS CON EL TÍTULO DE "AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA" DE ALGUNOS INMUEBLES. ESTOS DOCUMENTOS, EMPERO, SOLO TIENEN UNA LEYENDA QUE DICE "AUTORIZAR" PERO NO SE OBSERVA QUE HAYAN SIDO FIRMADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE REALIZAR LA VISTA OCULAR AL INMUEBLE, POR LO QUE DICHO DOCUMENTO NO CORRESPONDE AL REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL CUAL, SIN NECESIDAD DE HACER UNA PETICIÓN ESPECIAL, DEBE CORRESPONDER A UN DOCUMENTO ELABORADO Y FIRMADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE. ESTO ES ASÍ, PORQUE LA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LA LEY NO PUEDE ESTAR SUPEDITADA A QUE EL CIUDADANO LO EXIJA EXPRESAMENTE, MAS SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD RECURRIDA, SIN RESPETAR ESTE PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA QUE OTORGA VALIDEZ A UN ACTO ADMINISTRATIVO, ENTREGA EL BORRADOR DEL DOCUMENTO SOLICITADO, PERO NO ENTREGA EL DOCUMENTO CON LA FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE.

LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ TIENE LA FACULTAD DE REGISTRAR MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA, SEGÚN SU MANUAL ADMINISTRATIVO. LA DIRECCIÓN GENERAL



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS, RESULTA COMPETENTE PARA RECIBIR DE LA VENTANILLA ÚNICA LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN PARA DESPUÉS REVISAR SU CUMPLIMIENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LOS TRÁMITES DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN.

LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO OBLIGAN Y FACULTAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE A HACER UNA VISITA OCULAR AL INMUEBLE QUE HAYA PRESENTADO SU AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, PARA CONSTATAR QUE ÉSTA SE HAYA REALIZADO RESPETANDO EL PROYECTO REGISTRADO Y AUTORIZADO Y SE CUMPLA CON TODAS LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

EL MANUAL ADMINISTRATIVO PARA EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ CON REGISTRO MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 04 DE AGOSTO DEL 2016, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LLAMADO AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN SEÑALA QUE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS, AL RECIBIR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO EL EXPEDIENTE, ASIGNA A PERSONAL ADSCRITO A ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y SE **REALIZA VISITA** OCULAR A LA TOTALIDAD DE LA OBRA PARA CONSTATAR SI LA CONSTRUCCIÓN SE REALIZÓ CONFORME AL PROYECTO REGISTRADO, **ADJUNTA INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR** Y TURNA, JUNTO CON EXPEDIENTE, A LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN, PARA SU REVISIÓN Y SEGUIMIENTO.

POR OTRO LADO, LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 6º TEXTUALMENTE INDICA:

ARTÍCULO 6º.- SE CONSIDERARÁN VÁLIDOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REÚNAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

VI. EL ACTO ESCRITO DEBERÁ INDICAR LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANE Y **CONTENDRÁ LA FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DEL SERVIDOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE:**

VISTO QUE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, TITULADOS "AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA" "VISITA TÉCNICA" NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO Y NO CORRESPONDE AL REQUERIDO EN LA SOLICITUD, PORQUE PUEDE TRATARSE DEL BORRADO DE TRABAJO, QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, YA QUE LO REQUERIDO FUE EL DOCUMENTO DEL "INFORME DE LA VISITA OCULAR" EL CUAL SE ENCUENTRA ESPECIFICADO EN LA ACTIVIDAD NO. 34 DEL PROCEDIMIENTO "AVISO DE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

TERMINACIÓN DE OBRA” TAL COMO SE MENCIONÓ TEXTUALMENTE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

POR LO ANTERIOR, SE TIENEN DOS CUESTIONES QUE LESIONAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, UNO QUE ES NO CONTAR CON LA FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE Y LA SEGUNDA, QUE LO ENTREGADO NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, O SEA, ES INCONGRUENTE, AFECTANDO DE NULIDAD LA RESPUESTA, CONFORME LO DICTAN LAS FRACCIONES VI Y X DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITANDO LA REVOCACIÓN DE LA RESPUESTA Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LO SOLICITADO

AGRAVIO 2

LA INFORMACIÓN ENTREGADA ESTÁ INCOMPLETA Y SE LESIONA ASÍ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CONFORME AL DOCUMENTO ENTREGADO POR EL MISMO SUJETO OBLIGADO EN LA RESPUESTA AL FOLIO 0419000395619, EN UN ARCHIVO ADJUNTO AL OFICIO DE RESPUESTA, HAY UNA RELACIÓN DE TRÁMITES CON FOLIO DE INGRESO, FECHA Y DOMICILIO QUE PRESENTARON AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA; DENTRO DE TODOSLOS FOLIO QUE CORRESPONDEN AL PERIODO INDICADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL PRESENTE CASO, EXISTEN 20 (VEINTE) FOLIOS DE TRÁMITE INGRESADOS EN LA ALCALDÍA EN ESTE PERIODO, MAS SIN EMBARGO, EL SUJETO OBLIGADO EN LA RESPUESTA HOY RECURRIDA, ÚNICAMENTE ENTREGA LOS INFORMES DE VISITA OCULAR DE 01 (UNO) DE ESOS TRÁMITES, POR LO QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA ESTÁ INCOMPLETA SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA.

CONFORME AL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE EXPEDIR (O RESOLVER) EL TRÁMITE PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN EN 5 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE INGRESADA LA SOLICITUD (AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO U OCUPACIÓN). SABIENDO, COMO YA SE SEÑALÓ ANTERIORMENTE QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS TRÁMITES, QUE CUENTA CON 5 DÍAS HÁBILES PARA RESOLVER, QUE DENTRO DE LAS ACTIVIDADES PARA RESOLVER SE ENCUENTRA, ENTRE OTRAS, LA DE REALIZAR UNA VISITA AL INMUEBLE Y QUE AL TÉRMINO DE LA VISITA EL PERSONAL ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL SUJETO OBLIGADO DEBE ELABORAR Y ENTREGAR UN INFORME DE LA VISTA OCULAR PARA CONTINUAR CON LAS DEMÁS ETAPAS DEL TRÁMITE HASTA SU RESOLUCIÓN, ES QUE SE AFIRMA QUE LOS INFORMES DE VISTA OCULAR ENTREGADO ESTÁN INCOMPLETOS, PORQUE SE DEBIÓ ENTREGAR TODAS LAS QUE CORRESPONDEN A LOS FOLIOS DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN INGRESADOS EN AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN EXISTE SI DERIVA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA; Y CONFORME AL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN I, SE DEBE DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, COMPETENCIAS, FUNCIONES, PROCESOS DELIBERATIVOS Y DECISIONES DEFINITIVAS, CONFORME LO SEÑALE LA LEY; CONFORME A LOS ARTÍCULO 65, 66 Y 70 DEL REGLAMENTO, LA VISITA OCULAR AL INMUEBLE, CUANDO SE RESUELVE SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, SE REALIZA DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD Y, SIENDO COMPETENTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS DEL SUJETO OBLIGADO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ENTREGADA EN 01 (UNO) DOCUMENTOS, ESTÁ INCOMPLETA, PORQUE SON 21 (VEINTIUNO) LOS FOLIOS DE TRÁMITE INGRESADOS EN EL PERIODO REQUERIDO EN LA SOLICITUD INICIAL, SIN QUE EL SUJETO OBLIGADO SE PRONUNCIARA SOBRE ESTOS FOLIOS, O DECLARARA SU INEXISTENCIA, ENVIANDO EN SU RESPUESTA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA AVALADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y EL OFICIO ENVIADO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, COMO LO MANDATA LA LEY DE LA MATERIA, EN SUS ARTÍCULOS 17, 18, 91, 217, 218, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.
PRUEBAS

PARA ACREDITAR LO SEÑALADO SE OFRECE LAS SIGUIENTES:

1) DOCUMENTO PÚBLICO.- QUE ES LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ALCALDÍA BENITO JUÁREZ A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 0419000395619, LA CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A CARGO DE ESE INSTITUTO EN LA PÁGINA WWW.INFOMEXDF.ORG.MX
SE OFRECE COMO PRUEBA EL OFICIO Y ANEXO AL MISMO.

CON LA PRESENTE PRUEBA SE ACREDITA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO SE ENCUENTRA INCOMPLETA, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN EL AGRAVIO 2 DEL PRESENTE RECURSO.

2) DOCUMENTO PÚBLICO.- LA SOLICITUD 0419000398119

3) DOCUMENTO PÚBLICO.- EL OFICIO DE RESPUESTA RECURRIDO Y ANEXOS ADJUNTOS AL MISMO.

CON TODO LO ANTERIOR EXPUESTO, FUNDADO SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO QUE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
[...]" (Sic)

IV. Turno. El 06 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **RR.IP.5224/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 11 de diciembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 14 de enero de 2020 se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ABJ/CGG/SIPDP/060/2020, de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, por el que se rindieron alegatos en los términos siguientes:

“[...]”

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y II, de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0063, de fecha 14 de enero de 2020, a través del cual dicha unidad administrativa ratifica su respuesta primigenia, la cual fue proporcionada al particular mediante el oficio DGODSU/2156/2019, misma que se anexa en copia simple, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se transcribe el artículo invocado]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- a. Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0063, de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, por el que se ratificó el contenido y alcance del oficio de respuesta número DGODSU/2156/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019.
- b. Oficio DGODSU/2156/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, descrito en el numeral II, inciso a, del capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- c. Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0260-2019, de fecha 09 de septiembre de 2019.

VII. Cierre de instrucción. El 04 de enero de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 13 de noviembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 06 de diciembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde con la solicitada.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 11 de diciembre de 2019.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto advierte que dentro de las inconformidades hechas valer por el recurrente, expresó que “...*QUE LOS INFORMES DE VISTA OCULAR ENTREGADO ESTÁN INCOMPLETOS, PORQUE SE DEBIÓ ENTREGAR TODAS LAS QUE CORRESPONDEN A LOS FOLIOS DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN INGRESADOS EN AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE...*”.

Sin embargo, del análisis a la solicitud de información presentada por el particular, este Instituto advierte que, a través de ésta, requirió que se le **proporcionara** el informe de visita ocular de los inmuebles que visitó el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano, para atender los trámites de aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación, únicamente de las visitas oculares realizadas en **septiembre del 2019, no así que se le proporcionara dicho informe de agosto y octubre**, como refiere a través de su medio de impugnación.

Por lo tanto, se desprende que, a través de su recurso de revisión el particular pretende tener acceso a la información diversa a la solicitada inicialmente, por lo que, se advierte que el ahora recurrente **amplió su solicitud de acceso a la información respecto del periodo de tiempo requerido.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

No obstante, cabe recordar que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original**, por lo que esto no implica que en el recurso, el particular pueda introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales los sujetos obligados no tuvieron oportunidad de pronunciarse.

En ese sentido, si bien es cierto que este Instituto se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor de los recurrentes, también lo es que, no puede introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales el sujeto obligado no estuvo en posibilidad de otorgar algún tipo de respuesta.

Visto lo anterior, es claro que el hecho de que el particular haya manifestado a través de su recurso de revisión, que la información requerida, **es también de agosto y octubre**, constituye un elemento novedoso que resulta improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 fracción VI, de la Ley local de materia, el cual establece que el recurso de revisión será improcedente cuando a través de éste, se amplíe la solicitud de información.

Así las cosas, conforme al artículo 248 fracción VI, en concatenación con el artículo 249, fracción III, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, únicamente respecto a los elementos novedosos.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo.

El particular solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, el informe de visita ocular de los inmuebles que visitó el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano, para atender los trámites de aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación, únicamente de las visitas oculares realizadas en septiembre del 2019.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, localizó una Visita Técnica Ocular, registrada a las 14:00 horas del día 09 de septiembre de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha Visita, lo anterior referente al Aviso de Terminación de Obra del inmueble de un inmueble en específico, con número de Folio FBJ-0260-2019.

Inconforme, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante el cual manifestó que el sujeto obligado entregó copias simples de algunos documentos con el título de “aviso de terminación de obra” de algunos inmuebles, sin embargo, estos documentos, solo tienen una leyenda que dice “autorizar” pero no se observa que hayan sido firmados por el servidor público responsable de realizar la vista ocular al inmueble, por lo que dicho documento no corresponde al requerido en la solicitud de información.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta.

Lo anterior, se desprende de la solicitud de información pública con número de folio 0419000398119 presentada a través del sistema INFOMEX, del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6008/2019, del 12 de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al recurrente y anexos, del recurso de revisión de fecha 06 de diciembre de dos mil diecinueve presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/060/2020, del diecisiete de 14 de enero del año en curso,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

Al respecto, como punto de partida, cabe señalar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México³, establece:

“**Artículo 8.** Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

...

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano, así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

...

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de

³ Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2017/LEY_DESARROLLO_URBANO_23_03_2017.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

VI. Construcción;

Artículo 94 Bis. El Procedimiento de Publicitación vecinal, se tramitara ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley. El Procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:

I. El procedimiento de publicitación vecinal fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley;

II. El interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Delegación donde se realice la obra, formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal;

III. El formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal deberá estar suscrito por el propietario del predio o inmueble que se trate, el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del o los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de obra y, en su caso, del o de los Corresponsables acompañada de los siguientes requisitos, mismos que tienen relación con los previstos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal:

...

Bajo ese mismo contexto, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal⁴, de aplicación en la Ciudad de México, dispone:

⁴ Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2018/RGTO_CONS_15_12_2017.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

“Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

...

III. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los predios y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley;

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

VIII. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación total o parcial, o uso de una instalación, predio o edificación;

Artículo 5.- Las áreas competentes de las Delegaciones o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar cuando menos con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas

Artículo 6.- Para efectos de este Reglamento, las edificaciones en el Distrito Federal se clasifican de acuerdo a su uso y destino, según se indica en los Programas General, Delegacionales y/o Parciales.

Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

...

Artículo 50.- Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en los artículos 244 y 245 del presente Reglamento.

La Administración notificará al propietario y/o poseedor, al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable las observaciones que se generen de la revisión por el incumplimiento de este Reglamento.

Si en un plazo definido por la misma Administración no se solventan las observaciones, se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

Artículo 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes: I. Manifestación de construcción tipo A:

a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual deben contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;

b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 120 m²

deconstrucción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m; 169 c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales; 170 d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m; e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y f) Instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales; 171 II. Manifestación de construcción tipo B. Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y III. Manifestación de construcción tipo C. Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

Artículo 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos: I. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos: 173 a) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos; b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;

...

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Delegación o la Secretaría de Desarrollo Urbano y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento. El aviso antes referido deberá ser registrado por la autoridad en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo, junto con la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso.

Artículo 66.- Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra.

...

Artículo 70.- Recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación en su caso, se procederá conforme a lo siguiente: I. La Administración otorgará la autorización de uso y ocupación, para lo cual el propietario o poseedor se constituirá desde ese momento, en los términos del artículo 68 de este Reglamento, en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización se otorgará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se hubiere presentado el aviso de terminación de obra. Transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de la autoridad, procederá la afirmativa ficta, y

Artículo 244.- Una vez registrada la manifestación de construcción, expedida la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, la Administración ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Artículo 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

...”

A su vez, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁵, dispone:

“**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

...

⁵ Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;”

En este orden de ideas, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez⁶, establece lo siguiente:

“Puesto: **Dirección de Desarrollo Urbano**

Función Principal:

Evaluar y seleccionar los proyectos de desarrollo urbano que presenten los ciudadanos, mediante los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano de la instancia facultada, a través de la Participación Ciudadana y demás instancias concurrentes en la materia.

Revisar cualitativamente la documentación que acompañe los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que ampare la ejecución de los trabajos.

- Expedir licencias, permisos, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que se realizan a través de Ventanilla Única.

...

- Autorizar los avisos de uso y ocupación, para que los interesados hagan uso de los inmuebles, que cuenten con aviso de terminación de obra, con la validación de las áreas correspondientes, previa visita ocular.

...

- Certificar la documentación que obra en los expedientes en materia de desarrollo urbano, cuando así sea requerido, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.

⁶ Disponible en: <https://alcaldiabenidojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

...”

La normatividad descrita con anterioridad, establece el conjunto de atribuciones de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México en materia de manifestaciones de construcción, Avisos de Terminación de Obra y trámites de Autorización de Uso u Ocupación. Al respecto, a las Alcaldías les corresponderá registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción y demás, correspondiente a su demarcación territorial.

En ese tenor, el Reglamento en cita establece que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación previo al inicio de los trabajos se debe registrar la manifestación de construcción correspondiente ante la Alcaldía.

Bajo ese tenor el Reglamento en cita dispone que **registrada la manifestación** de construcción la autoridad revisará los datos y documentos ingresados, en ese sentido, procederá a ejercer las facultades de vigilancia y verificación que correspondan.

La **verificación tiene por objeto** comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de construcción.

En su caso, **el propietario y/o poseedor será notificado por las observaciones** que se generen **de la revisión** por el incumplimiento de la normatividad en materia de construcción.

Por tanto, el propietario y/o poseedor de la obra contará con un plazo determinado para solventar las observaciones, en caso contrario se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.

En ese tenor, **al concluir la obra** los propietarios o poseedores están obligados a presentar ante la Alcaldía el aviso de terminación de las obras ejecutadas en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan apegado a lo manifestado o autorizado y ejecutado sin contravenir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcción en cita, y posteriormente registrarlo en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

En seguimiento con lo anterior, una vez que la Alcaldía recibe el aviso de terminación de obra, en su caso, otorgará la autorización de uso y ocupación. No obstante, si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada se ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme al multicitado Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, **no se autorizará el uso y ocupación de la obra.**

En ese sentido, de la normativa citada previamente, se advirtió que a la Dirección de Desarrollo Urbano le corresponde, entre otras atribuciones, **revisar los registros de los expedientes de manifestaciones de construcción**, en cualquiera de sus modalidades, con el propósito de contar con documentos que amparen la ejecución de los trabajos, y posteriormente, registrar las manifestaciones de construcción, otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Al respecto, cabe precisar que la parte recurrente solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, el informe de visita ocular de los inmuebles que visitó el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano, para atender los trámites de aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación, únicamente de las visitas oculares realizadas en septiembre del 2019.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, localizó una Visita Técnica Ocular, registrada a las 14:00 horas del día 09 de septiembre de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha Visita, lo anterior referente al Aviso de Terminación de Obra del inmueble de un inmueble en específico, con número de Folio FBJ-0260-2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

Al respecto, conviene señalar que del análisis normativo al Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, es posible advertir que el sujeto obligado turnó el requerimiento de acceso, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual de conformidad con su atribuciones, es la encargada de autorizar los avisos de uso y ocupación, para que los interesados hagan uso de los inmuebles, que cuenten con aviso de terminación de obra, con la validación de las áreas correspondientes, previa visita ocular, por lo cual, se desprende que es la unidad administrativa competente para conocer de la información solicitada. En consecuencia, se determina que el sujeto cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Bajo ese tenor el Reglamento de Construcciones, dispone que **registrada la manifestación** de construcción la autoridad revisará los datos y documentos ingresados, en ese sentido, procederá a ejercer las facultades de vigilancia y verificación que correspondan.

La **verificación tiene por objeto** comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de construcción.

En su caso, **el propietario y/o poseedor será notificado, por las observaciones** que se generen **de la revisión** por el incumplimiento de la normatividad en materia de construcción.

En virtud de lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los oficios AAO/DGA/DF/0561/2019 y AAO/DGDS/2772/2019, suscritos por la Directora de Finanzas y la Directora General de Desarrollo Social.

En ese tenor, se advierte que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, la cual establece, lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

“**Artículo 196.** Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica; II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...”

De la normatividad en cita, se desprende que las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

En ese tenor, se advierte que la Ley de la materia prevé que las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

sencilla y comprensible. Asimismo, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese orden de ideas, se desprende que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado proporcionó la Visita Técnica Ocular, registrada a las 14:00 horas del día 09 de septiembre de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha Visita, lo anterior referente al Aviso de Terminación de Obra del inmueble de un inmueble en específico, con número de Folio FBJ-0260-2019, tal y como obra en sus archivos, en términos del artículo 208, en el ámbito de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, en relación con el segundo agravio de la parte recurrente mediante la cual manifestó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado está incompleta, cabe señalar que a través de la presentación del medio de impugnación la parte recurrente manifestó que la Alcaldía Benito Juárez en respuesta a un folio diverso al que nos ocupa, proporcionó una relación de trámites, en los cuales se presentaron diversos Avisos de Terminación de Obra, que fueron tramitados, en dicha Alcaldía de los cuales se observa que respecto al mes de septiembre de 2019, existieron 21 folios de trámites; sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta sólo entregó un informe de visita.

Al tenor de la inconformidad antes expuesta este Instituto procedió a verificar la respuesta emitida al folio diverso al que nos ocupa (0419000395619), el cual refiere el recurrente en su agravio del cual se observa que la Dirección de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, remitió un listado que contiene los Avisos de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación que fueron ingresados en el año 2019, del cual se desprende que consta de un rubro donde especifica las visitas oculares que han sido realizadas en dicho trámite.

Para lo cual se inserta a continuación parte de dicho listado:

Folio/Fecha	Inmueble	Visita Ocular	Oficios Generados
FBJ-0001-19; 08-ene-19	Elsa # 100	mar 30-abr-19; 13:30-14:30	AUO-021-2019
...			
FBJ-0271-19; 21-ago-19	Romero de Terreros#1336	Lun 02-sep-19; 12:30	DDU/2019/2777



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

FBJ-0275-19; 26-ago-19	Victor Hugo#189	Mar 03-sep-19; 10:30	DDU/2019/2652
FBJ-0277-19; 28-ago-19	Mayoreazgo # 130 (Parcial)	Mar 03-sep-19; 13:00	DDU/2019/1058 AUO-061-2019
FBJ-0276-19; 27-ago-19	Magdalena#317	Mie 04-sep-19; 10:30	DDU/2019/2774
FBJ-0278-19; 28-ago-19	Xolejeje 4 surje#121	Lun 09-sep-19; 10:00	DDU/2019/2909
FBJ-0279-19; 28-ago-19	Gabriel Mancera#860	Lun 09-sep-19; 12:30	DDU/2019/2970
FBJ-0260-19; 08-ago-19	Heriberto Frías #1014	Lun 09-sep-19; 14:00	DDU/2019/2650 AUO-036-2019
FBJ-0282-19; 29-ago-19	Tajín #248 Av Emiliano Zapata (eje 7-A surje)#114	Mar 10-sep-19; 10:30	DDU/2019/2910
FBJ-0283-19; 29-ago-19	Lourdes #31	Mie 11-sep-19; 10:30	DDU/2019/2911
FBJ-0291-19; 03-sep-19	Emma #86	Mie 11-sep-19; 12:30	IMPROCEDENCIA DDU/2019/2741
FBJ-0292-19; 03-sep-19	Torreón #63	Mar 17-sep-19; 10:30	DDU/2019/2971
FBJ-0293-19; 04-sep-19	Aniceto Ortega#540	Mar 17-sep-19; 10:30	DDU/2019/2740
FBJ-0297-19; 03-SEP-19	Av División del Norte#526	Mie 09-oct-19; 14:00	DDU/2019/2739 DDU/2019/2968 AUO-039-2019
FBJ-0307-19; 12-sep-19	Louisiana #113	Mie 25-sep-19; 10:30.	DDU/2019/2973
FBJ-299-19; 9-SEP-19	Boston#109	Mie 25-sep-19; 12:00	DDU/2019/2883
FBJ-0300-19; 10-sep-19	Juan Sánchez Azcona #209	Sin cita	DDU/2019/2681
FBJ-0304-19; 10-sep-19	Providencia #122	Mie 25-sep-19; 13:30	DDU/2019/2999
FBJ-0306-19; 11-sep-19	Xochicalco#535	Mar 24-sep-19; 10:30	DDU/2019/3000
FBJ-0305-19; 11-sep-19	Felipe Carrillo Puerto #339	Mar 24-sep-19; 12:30	DDU/2019/3098
FBJ-0309-19; 13-09-19	López Cotilla #326	Mie 02-oct-19; 10:30	DDU/2019/3096
FBJ-0312-19; 17-sep-19	Dakota #110-19	Lun 07-oct-19; 12:30	DDU/2019/2935
FBJ-0311-19; 13-sep-19		Mie 25-sep-19; 12:30	DDU/2019/3099

De las imágenes insertas, se desprende que respecto al mes de septiembre de 2019, el cual es el periodo de tiempo de interés del particular, se llevaron a cabo 21 inspecciones oculares, y no solo una como lo refirió el sujeto obligado en primigenia.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, se desprende que la Alcaldía Benito Juárez, fue omiso en proporcionar la información solicitada de manera completa, toda vez que, no proporcionó la totalidad de las visitas técnicas oculares que fueron practicadas en septiembre, periodo señalado por el recurrente en su solicitud de información, al existir indicios de que el sujeto obligado, en una solicitud diversa a la que nos ocupa, refirió que realizó más visitas técnicas oculares, especificando la fecha, hora y domicilio en que estas fueron practicadas.

En consecuencia, este Instituto cuenta con suficientes elementos para determinar que la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 208, no fue exhaustiva, con lo que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

(...)”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

De este modo, en el caso que nos atañe, se considera que el agravio del particular en relación con la entrega de información incompleta resulta **fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Desarrollo Urbano, así como también a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, considerando las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas, y proporcione al particular los informes de visitas oculares, de los inmuebles que visitó el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano, para atender los trámites de aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación, únicamente de las visitas oculares realizadas en septiembre del 2019.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

CUARTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 248 fracción VI, en concatenación con el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **SOBRESEE** las cuestiones novedosas del presente recurso de revisión.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

FOLIO: 0419000398119

EXPEDIENTE: RR.IP.5224/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM